

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las Minas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 4 de Diciembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el dictamen emitido por esa Junta Central de Subsistencias:

Resultando que en el mismo se propone que, con carácter general, se regularicen los precios del carbón sobre vagón en estación de partida, con arreglo al siguiente detalle:

Clases de carbón y precios de venta por tonelada.

Aglomerados de Asturias, 38 pesetas.

Galleta de Asturias, 40.

Cok asturiano metalúrgico lavado, 51.

Cok de río, 27.

Cribado de Asturias, 40.

Menudo y granza de Asturias, 30.

Halla para fragua, 29.

Cok de hornos (usos domésticos), 45.

Cok de pila, 32.

Galleta de Puertollano, 35.

Cribado de Puertollano, 37.

Antracita de Peñarroya, 43.

Menudo Puertollano, 19.

Considerando que los precios de carbón destinado al consumo del hogar han alcanzado cifras tan elevadas, que evidentemente requiere la intervención del Gobierno con objeto de que, sin pérdida de momento, quede resuelto, en lo posible, un problema que tan hondamente afecta al interés público, y especialmente á las clases menesterosas:

Considerando que la cuestión del carbón dedicado á las grandes industrias se presenta con mayor complejidad, imponiendo un examen reflexivo de cuantos elementos de juicio se conceptúan indispensables á fin de evitar que concesiones inspiradas en un legítimo y notorio interés colectivo pudieran degenerar en beneficios particulares obtenidos por unos elementos productores del país á expensas de los otros, con daño de la justicia y posible perturbación de la economía general, especialmente en sus relaciones con la indispensable importación de combustibles extranjeros:

Considerando que en cambio no existe razón eficaz para no extender á la pequeña industria el mismo régimen de tasa aplicado al consumo doméstico; pero la determinación de la extensión práctica de aquel concepto y su separación del atribuido á la gran industria envuelve igualmente un problema técnico y económico que la Administración no puede establecer automáticamente sin esclarecimientos previos que incumben á esa Junta y á los organismos y representaciones que la integran:

Considerando que no sería justo aplicar el régimen de tasa á productos y servicios en relación con las fábricas de gas y demás entidades de in-

dustrias similares, sin ampararlas á su vez del mismo régimen de precios reducidos para los combustibles que como primera materia han de emplear en su propio y esencial funcionamiento:

Considerando, en fin, que según se dispone en el artículo 4.º de la Ley de 11 del corriente, el Gobierno se halla autorizado para regular con carácter general el precio de las substancias alimenticias y primeras materias;

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del Ministro de Hacienda, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Quedan establecidos en todo el Reino, como precios máximos de venta de los carbones sobre vagón en estación de partida que se destinen al consumo del hogar, los propuestos por la Junta Central de Subsistencias que se indican en el «Resultando» de esta misma Real orden.

2.º Las Juntas provinciales, teniendo presente los gastos desde el punto de origen al de destino, la utilidad prudencial que hayan de obtener los intermediarios y las circunstancias especiales de los pueblos de la provincia respectiva, fijarán el aumento de precio que en cada localidad deba pesar sobre el señalado, cuidando de que el de venta al consumidor guarde siempre la proporción conveniente con el que se determina sobre vagón en estación de partida.

Las Juntas provinciales, una vez que hayan fijado estos precios reguladores, darán cuenta á la Central á los efectos de lo prevenido en el artículo 21 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de 11 del corriente.

3.º Que se invite á esa Junta Central á proponer un régimen de orga-

nización para el abastecimiento de carbones á las industrias nacionales, sobre las siguientes bases:

A) Aplicación de la tasa anteriormente establecida á las pequeñas industrias.

B) Determinación técnica y económica de su distinción de las grandes industrias, y coeficientes diferenciales entre unas y otras.

C) Régimen especial para las fábricas de gas, y en general las de alumbrado y calefacción por aquél u otro procedimiento, destinadas á servicios públicos, y cuyos motores se alimenten con carbón.

4.º Que como consecuencia de las disposiciones anteriores, revise la Junta su propuesta de tasa, por si al reducir la aplicación de ésta, entendiera que cabe todavía en beneficio de los consumidores, y singularmente con relación á determinadas minas favorecidas por su proximidad á grandes centros de consumo, el bajar aquellos tipos, sin perjuicio de lo cual la presente Real orden comenzará inmediatamente á surtir sus efectos.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1916.—Alba.—Señor Presidente de la Junta Central de Subsistencias.

(Gaceta del día 29 de Noviembre.)

PROYECTO DE LEY.

(Conclusión.)

Disposición 7.ª Estarán sujetas á la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, con los mismos tipos que las Sociedades anónimas y comanditarias por acciones, las comanditarias simples, regulares colectivas, y demás mercantiles, y las Sociedades y Asociaciones en general de

finés lucrativos, directos ó indirectos, así como las Corporaciones por sus explotaciones industriales y mercantiles.

Las Empresas de diversiones y espectáculos públicos, en general, estarán sujetas á la Contribución industrial y de comercio, pero con obligación de satisfacer la diferencia en el caso de que las cuotas que puedan corresponderles por la Contribución de utilidades sean mayores que las de aquella.

Seguirán en vigor, con relación á lo preceptuado en el párrafo primero de esta disposición, las exenciones actualmente establecidas por precepto expreso de Ley. Las exenciones no alcanzarán en ningún caso á las utilidades, dividendos ó intereses procedentes de operaciones ó negocios distintos de los que constituyan estrictamente el motivo de aquéllas.

No se comprenderán tampoco en los beneficios de las Sociedades y Asociaciones mineras, á los efectos de la exención que les está concedida, los procedentes de los ferrocarriles que exploten, salvo en cuanto al transporte del mineral propio dentro del recinto de la mina.

Disposición 8.ª Se unifican, al ti-

po de 5 por 1.000, las cuotas establecidas sobre el capital por el artículo 2.ª de la Ley de 29 de Diciembre de 1910.

La cuota del 5 por 1.000 sobre el capital será también aplicable á las Sociedades que, conforme al primer párrafo de la disposición anterior, quedan sometidas á la Contribución sobre las utilidades.

La diferencia entre el capital desembolsado ó aportado y el que figure como capital nominal de la Sociedad quedará sometida á una cuota adicional de 2 y medio por 1.000.

La Administración podrá sustituir en cada caso las cuotas de que trata esta disposición por las que á las respectivas Sociedades ó Asociaciones correspondería satisfacer con arreglo á las tarifas de la Contribución industrial y de comercio.

Disposición 9.ª Las Sociedades extranjeras que operen en España estarán sometidas, por lo que se refiere á esta Contribución, á las mismas formalidades que las españolas, debiendo llevar la contabilidad especial de las operaciones que practiquen en el Reino con absoluta independencia de las de sus oficinas centrales. La Contribución se les girará por lo que resulte

de los libros y documentos relativos al negocio en España, con idénticos requisitos, en iguales condiciones y á los mismos tipos que las Sociedades españolas.

La cifra de las utilidades de toda Sociedad extranjera, por sus operaciones ó negocios en el Reino, no podrá estimarse en ningún caso, al efecto de la Contribución sobre aquéllas, inferior á la que proporcionalmente al capital total y al empleado en España corresponda á éste en los beneficios totales de la Sociedad.

Disposición 10. La Administración tendrá la facultad de estimar pericialmente los elementos de los balances, comprobando la justificación de las amortizaciones y la realidad, en general, de los valores, en relación con el tributo.

Tratándose de Sociedades ó Asociaciones en cuyas cuentas de explotación figuren remuneraciones de los socios por aportaciones ó por servicios, no se computarán aquéllas, á los efectos de la determinación de la base del tributo, por una suma mayor que la que les corresponda, según el valor corriente en la localidad.

Disposición adicional. Los dividendos que se acuerden en el año de

1917 con cargo á beneficios de un ejercicio social ó parte de él no comprendido íntegramente en ese año, serán gravados al tipo establecido en esta ley solamente en la parte proporcional.

Del mismo modo, á los intereses que venzan en 1917 se les aplicará la Ley solamente en la parte proporcional correspondiente á dicho año.

Si el ejercicio social de una Compañía cuyos beneficios estén sujetos á imposición en la tarifa 3.ª no coincidiese con el año natural se gravará con arreglo á los preceptos de esta Ley una parte de dichos beneficios proporcional á la del ejercicio comprendido en el año natural 1917.

Art. 3.º Desde 1.º de Enero de 1917, el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes se exigirá con sujeción á los preceptos de la Ley de 2 de Abril de 1900, con las modificaciones introducidas por las de 31 de Diciembre de 1905 y 29 de Diciembre de 1910 y las que se contienen en las disposiciones siguientes:

Disposición 1.ª La tarifa del impuesto de sucesiones que estableció la Ley de 29 de Diciembre de 1910, quedará redactada en la siguiente forma:

Valor de la porción hereditaria...	Excediendo de pesetas.....		1000	10000	50000	100000	500000	2.000000
	No pasando de pesetas.....		1000	10000	50000	100000	500000	2.000000
Números de la tarifa:	CONCEPTOS.		TIPOS DE GRAVAMEN: POR 100 DE LA PORCIÓN HEREDITARIA.					
28	Línea recta legítima y legitimada.....		1	2	2 75	3 25	3 50	4
29	Línea recta natural y de adopción.....		3 50	4 50	5 25	5 75	6	6 50
30	Cónyuge por la porción legítima.....		2	3	3 75	4 25	4 50	5
31	Cónyuge por la porción no legítima.....		4	5	5 75	6 25	6 50	7
32	Colaterales de segundo grado.....		8	9	9 75	10 25	10 50	11
33	Colaterales de tercer grado.....		10 50	11 50	12 25	12 75	13	13 50
34	Colaterales de cuarto grado.....		13 50	14 50	15 25	15 75	16	16 50
35	Colaterales de grados más remotos y extraños por testamento.....		17	18	18 75	19 25	19 50	20
36 y 37	Colaterales de quinto y sexto grado, <i>ab-intestato</i>		20	21	22 50	24	26	30
38	Legados en favor del alma.....		20	20	20	20	20	20

Disposición 2.ª Los números que á continuación se expresan de la tarifa general vigente para la exacción del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, quedarán redactados en la forma siguiente:

Número de orden.	CONCEPTOS.	Tipo al tanto por ciento.	Pesetas.
------------------	------------	---------------------------	----------

Arrendamientos.

7 La constitución de arrendamientos de bienes, derechos y aprovechamientos de todas clases, cualquiera que sea el documento en que consten, y los arrendos á tanto alzado de contribuciones ó impuestos. 0 50
También se comprenden en este número los contratos de arrendamiento de las adjudicaciones de proyectos de ordenación de montes públicos.

Capellanías y cargas eclesiásticas.

11 Las transmisiones de bienes de capellanías y cargas eclesiásticas, Patronatos, Memorias y obras pías, y la redención de dichas cargas que se realicen con arreglo á los convenios celebrados con Su Santidad. 2

Cédulas hipotecarias.

12 Las cédulas, títulos ó Obligaciones hipotecarias, al portador ó nominativas, que se emitan por particulares, Sociedades que no se hallen comprendidas en el epígrafe 63, ó Corporaciones provinciales ó municipales. 0 75

Los mismos títulos ó documentos, cuando no estén garantidos con hipoteca, devengarán el impuesto en concepto de préstamo.

Concesiones administrativas.

16 Las concesiones otorgadas por el Estado ó las Corporaciones municipales ó provinciales cuando sean á perpetuidad ó no revertibles. 2

17 Las mismas concesiones, cuando sean temporales ó hayan de revertir al que las concedió ó entrar en el dominio público. 1

Concesiones administrativas (Transmisión de).

18 Los actos de traspaso, cesión ó enajenación de la concesión ó derecho á la explotación de ferrocarriles, tranvías, canales de riego y demás concesiones administrativas, y la transmisión por contrato de las obras en eje-

cción ó una vez realizadas, siempre que las concesiones y obras hayan de revertir al Estado, las provincias ó los pueblos. 2

19 Los mismos actos y transmisiones, cuando no sean revertibles, sino concedidos á perpetuidad. 4

Expropiación forzosa.

24 Las adquisiciones de terrenos, que con destino á la construcción de ferrocarriles ó de cualquiera otra concesión administrativa de las mencionadas en el número 17 de esta tarifa, se verifiquen á virtud de la ley de Expropiación forzosa, aun cuando se realicen por convenios particulares que hagan innecesarios los trámites de dicha ley, siempre que las concesiones y obras, así como los terrenos adquiridos, hayan de revertir al Estado, las provincias ó los pueblos. 2

25 Las mismas adquisiciones, cuando no sean revertibles las concesiones, obras y terrenos, sino concedidas á perpetuidad. 4

Minas.

46 Los actos de traspaso, cesión ó enajenación de minas, estén ó no representadas por acciones. 4

La transmisión de las minas por título hereditario ó donación *mortis causa*, tributará por la escala establecida para las herencias.

Permutas.

57 En las permutas de bienes inmuebles y derechos reales, pagará cada permutante por el valor igual 3

Préstamos.

60 Los préstamos que no estén garantidos con hipoteca, sean personales ó pignoratícios, y los títulos de reconocimiento de deudas, de cuentas de crédito y de depósito retribuido, cuando unos y otros consten en documento autorizado por Notario, funcionario judicial ó administrativo. 0 50
Los garantidos con hipoteca pagarán solo por el concepto de hipoteca.

Sociedad conyugal.

67 Las aportaciones directas hechas por la mujer en calidad de dote estimada y las adjudicaciones en pago de la misma, ó de cualesquiera otras aportaciones de los cónyuges, cuando estas últimas no se paguen con los mismos bienes aportados. 0 50

(Los otros dos párrafos de este número, sin modificación).

- 68 Las adjudicaciones de toda clase de bienes que se hagan al cónyuge sobreviviente en pago de su haber de gananciales. 0 50

Templos.

- 69 Las adquisiciones de terreno para la edificación de templos y los legados en metálico para su construcción y reparación. . . 1

Disposición 3.^a En toda transmisión de bienes que no hayan sido objeto de gravamen por este impuesto durante un período de más de veinte años, serán recargadas las cuotas correspondientes con un 2,50 por 100 por cada año que exceda de los veinte.

Solo estarán exceptuados de esta disposición los bienes que constituyan el ajuar de casa, las ropas de uso personal y el metálico.

Disposición 4.^a Tratándose de bienes y valores de todas clases que se hallen depositados ó custodiados en cualquier forma en poder de Sociedades civiles ó mercantiles, y que figuren indistintamente á nombre de dos ó más personas con iguales derechos sobre la totalidad de los mismos, se presumirá, para los efectos del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, y salvo prueba en contrario, que son de la propiedad, por iguales partes, de cada una de dichas personas.

Los bienes, valores y efectos depositados á nombre de una persona, á la fecha de su fallecimiento, se considerarán salvo prueba en contrario, como de su propiedad á los efectos del impuesto, aun cuando los resguardos de los depósitos aparezcan endosados anteriores á dicha fecha.

Los Bancos, Sociedades, Asociaciones ó banqueros particulares tendrán la obligación de facilitar á la Administración los datos necesarios para la debida aplicación de las disposiciones que anteceden.

Disposición 5.^a Cuando el impuesto de sucesiones se haya liquidado á un tipo que exceda del 5 por 100, y no existan en la porción adjudicada á cada interesado metálico ó bienes muebles, ó fueran éstos insuficientes para el abono de toda la cuota liquidada, podrá autorizarse el pago total ó parcial de ésta, según los casos, por anualidades de cantidad igual al 5 por 100 del valor de los bienes, con el interés de demora correspondiente á la suma cuyo cobro se aplaque.

Quando se autorice el pago en esta forma, los bienes inmuebles adjudicados á cada interesado quedarán expresamente hipotecados en garantía del completo pago, haciéndose la correspondiente anotación, en el Registro de la Propiedad, con vista de la nota puesta en el documento por el liquidador del impuesto.

En los casos de enajenación ó gravamen de los bienes á que se refiere el primer párrafo de esta disposición, antes de terminado el pago del impuesto, se entenderán vencidos todos los plazos que quedan por satisfacer.

Disposición 6.^a El tipo del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas creado por la Ley de 29 de Diciembre de 1910 y modificado por la

de 24 de Diciembre de 1912, será de 0,25 por 100.

Disposición 7.^a Los preceptos contenidos en las disposiciones 3.^a y 5.^a de este artículo se aplicarán á todas las transmisiones que se presenten á liquidación desde 1.^o de Enero de 1917.

Las consignadas en la regla 4.^a sólo serán aplicables cuando el fallecimiento de alguno de los cotitulares haya ocurrido después de 31 de Diciembre de 1916.

Las demás sólo serán aplicables á los actos ó contratos otorgados ó causados con anterioridad á 1.^o de Enero de 1917, cuando se presenten á liquidación después de esa fecha y fuera de los plazos reglamentarios.

Art. 4.^o Las cuotas del impuesto especial sobre grandezas, títulos, honores y condecoraciones fijadas por la Ley de 5 de Diciembre de 1899, quedarán aumentadas en un 50 por 100 á partir de 1.^o de Enero de 1917.

Art. 5.^o Se modifica el impuesto sobre los azúcares de fabricación nacional fijado por la Ley de 15 de Julio de 1914, con arreglo á las disposiciones siguientes:

Disposición 1.^a A partir de 1.^o de Enero de 1917, por cada 100 kilogramos, peso neto, de azúcar, se pagará 30 pesetas, y 15 pesetas por los 100 kilogramos de glucosa, peso neto también.

Disposición 2.^a Las tarifas de devolución del impuesto establecidas en el artículo 2.^o de la citada Ley de 15 de Julio de 1914, serán las siguientes:

Chocolates, dulces, confituras, frutas, su almibar, pastas de frutas, jaleas y jarabes, por cada 100 kilogramos de peso neto, 15 pesetas.

Frutas extraídas al natural y galletas finas, por cada 100 kilogramos de peso neto, cinco pesetas.

Aguardiente anisado con azúcar, hectólitro, cinco pesetas; los aguardientes compuestos con azúcar, ó sean los licores, hectólitro, 6,50 pesetas.

Disposición 3.^a El Ministro de Hacienda restablecerá las tarifas de la Ley de 15 de Julio de 1914, cuando los precios de azúcar, en los mercados considerados como reguladores, sean análogos á los existentes en la fecha de la publicación de dicha Ley, según información que practicará el Instituto de Reformas sociales.

Art. 6.^o A partir de 1.^o de Enero de 1917, las disposiciones de la Ley de 20 de Marzo de 1900 y demás posteriores por que se rige el Impuesto de transportes, se considerarán modificadas por las siguientes:

Disposición 1.^a En lo referente al impuesto por mar y á la salida por las fronteras, se fija el tributo en la mitad de las cifras señaladas en las tarifas establecidas por dicha Ley para los artículos exceptuados del pago según el artículo 2.^o de la Ley de 5 de Abril de 1904, el 1.^o de la de 6 de Diciembre de igual año, el 18 de la de Comunicaciones marítimas de 14 de Junio de 1909, los 2.^o y 3.^o de la de 29 de Diciembre de 1910 y Real decreto de 6 de Junio de 1911, disposiciones todas que quedan derogadas.

Subsistirán las exenciones que para los minerales de hierro conducidos desde los embarcaderos á las fábricas, los carbones minerales y la pasta de madera y madera en rollos para fabricar papel, otorgaron las Reales órdenes de 1.^o de Septiembre de 1914, 7 de Abril de 1915 y 22 de Marzo de 1916; pero tales exenciones serán transitorias y se restablecerá el im-

puesto sobre dichas mercancías tan pronto cesen las circunstancias extraordinarias que las motivaron.

El Ministro de Hacienda redactará las tarifas del impuesto con arreglo á lo establecido en esta disposición.

Disposición 2.^a En cuanto al impuesto de transportes por vías terrestres y fluviales, quedan derogados el artículo 2.^o de la Ley de 6 de Diciembre de 1904 y el artículo 3.^o de la Ley de 29 de Diciembre de 1910.

Se cobrará el 2 y medio por 100 del precio de transportes sobre las mercancías siguientes:

Trigo, arroz, habas secas y demás cereales y harinas; ganados, sean ó no destinados al consumo; patatas, garbanos y legumbres secas; carbones minerales y vegetales, leñas y abonos, tapones de corcho y los desperdicios de esta substancia que se exporten al extranjero.

Disposición 3.^a Las Empresas de ferrocarriles y de tranvías á que se refiere el número 1.^o del artículo 5.^o de la Ley de 20 de Marzo de 1900, que rehusaren el concierto como forma de pago ó se negasen á exhibir los libros de contabilidad, quedarán obligadas á contribuir por recibos especiales, á razón de dos pesetas por cada metro lineal de recorrido, sin contar la doble vía ni los apartaderos, si los hubiere.

Las Empresas ó dueños de automóviles podrán celebrar conciertos para el pago del impuesto de transportes con arreglo al número 2.^o del artículo 5.^o de la Ley de 20 de Marzo de 1900, y al artículo 29 del vigente Reglamento, modificado por el Real decreto de 5 de Abril de 1904, quedando derogada la Ley de 12 de Junio de 1912.

Disposición 4.^a Las Empresas ó particulares que para el transporte de sus minerales ó productos utilicen ferrocarril propio, estarán obligadas á satisfacer el impuesto fijado en el número 2.^o del artículo 3.^o de la Ley que regula el impuesto de transportes, por los que verifiquen desde bocamina, depósito ó almacén enclavado dentro del coto minero ó del perímetro de la explotación á los puntos de embarque ó de consumo, debiendo tomarse como base el precio que tengan fijado en tarifa general, aprobada por el Ministro de Fomento, para los demás minerales y productos de otras Sociedades ó particulares, y en su defecto, por el que tengan establecido otras Sociedades análogas.

Disposición 5.^a El transporte de maderas flotantes procedentes de los montes del Estado, de los Municipios ó de particulares, que se realice á merced de las vías fluviales por Empresas ó particulares, sin utilizar embarcación, estará sujeto al pago de un centimo de peseta por cada pieza de madera que se ponga á flote con aquel fin.

Disposición 6.^a El impuesto sobre los transportes realizados en los ferrocarriles que el Estado explota se recaudará de los viajeros y de los dueños de las mercancías que por los libros circulan, y el importe de dicho impuesto se ingresará en las arcas del Tesoro en la forma y plazos y con las formalidades aplicadas á las demás Empresas de ferrocarriles.

Disposición 7.^a Sin perjuicio de los datos que se facilitan á las Oficinas de Hacienda por las Divisiones de ferrocarriles encargadas de la intervención del Estado en la explotación de éstos, el Ministerio de Hacienda podrá reclamar, en todo caso, de las Compañías y demás entidades ó personas

sujetas al impuesto, cuantos datos estimen necesarios, ejerciendo, si lo cree preciso, corca de dichas entidades, una intervención propia y exclusiva, en relación con el tributo.

Art. 7.^o Las disposiciones relativas al Timbre del Estado contenidas en la Ley de 1.^o de Enero de 1906, reformada por la de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1910, se entenderán modificadas, á partir de 1.^o de Enero de 1917, por las siguientes:

Disposición 1.^a Se suprime el papel de oficio para los Tribunales.

Disposición 2.^a Se autoriza al Ministro de Hacienda para reformar las escalas graduales de la Ley, sujetándose á los límites máximo y mínimo de cada una actualmente establecidos, y reduciendo el número de efectos timbrados existentes.

Se reducirán los efectos establecidos para operaciones de Bolsa á los estrictamente necesarios para el cumplimiento del artículo 22 de la Ley, sin aumento en los tipos de gravamen.

Disposición 3.^a En los escritos y documentos extendidos á máquina, el timbre señalado por la Ley para cada pliego recaerá sobre cada hoja.

Disposición 4.^a Todos los documentos extendidos en papel común, á que se refiere el último párrafo del artículo 7.^o, deberán ser presentados, en el término de dos meses, contados desde su fecha, á la Delegación de Hacienda en la provincia respectiva, á fin de que se compruebe y haga constar haber quedado debidamente reintegrados con los timbres móviles equivalentes al papel timbrado común de la clase respectiva.

Los documentos que carezcan de este requisito se considerarán como no timbrados, y darán lugar á la penalidad correspondiente.

El plazo de dos meses, para los documentos que no se hallen timbrados actualmente, se contará á partir de la fecha de la promulgación de esta Ley.

Disposición 5.^a Al primer pliego de las primeras copias de las actas de protesto corresponderá el timbre de una peseta, si la cuantía del efecto no excede de 500; de dos pesetas, si la cuantía excede de 500 y no pasa de 1.000; de cinco pesetas, si la cuantía excede de 1.000 y no pasa de 5.000; de siete pesetas, si la cuantía excede de 5.000 y no pasa de 10.000, y de 10 pesetas, si la cuantía excede de 10.000.

Disposición 6.^a El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes sobre concesión de franquicias para la correspondencia oficial y la de Senadores y Diputados á Cortes, y procederá con arreglo á ellas á la revisión de todas las franquicias actualmente establecidas.

Las infracciones en esta materia se castigarán con multas de 50 á 500 pesetas, siendo responsables por igual todos los que autoricen ó realicen la expedición ó conducción de la correspondencia. El procedimiento para la corrección de las infracciones corresponderá al Ministro de Hacienda.

Disposición 7.^a Los recursos de alzada ó apelación, los de revisión ó nulidad y los de queja, en los distintos ramos de la Administración del Estado, central, provincial y municipal, estarán sujetos en todos sus pliegos al timbre gradual establecido en el artículo 108 de la Ley, según la cuantía total del asunto, siendo el límite mínimo el de una peseta por pliego. Cuando la cuantía sea inestimable, se

empleará el timbre de tres pesetas.

Disposición 8.ª Las concesiones administrativas de obras, de ferrocarriles, de canales, de tranvías, de líneas telegráficas ó telefónicas ó para conducción de electricidad, de pantanos, de aprovechamiento de aguas, de cultivos á título gratuito ú oneroso y cualquiera otra clase de aprovechamientos, de desecación y saneamientos de terrenos, de servicios y aprovechamientos de la zona marítima terrestre ó en las márgenes ó cauces de los ríos, de explotación de aguas minero-medicinales y de establecimiento de servidumbres sobre bienes inmuebles de dominio público, estarán sujetas, como comprendidas en el artículo 84, al timbre de 100 pesetas, mientras su valor, apreciado por las reglas establecidas para el impuesto de Derechos reales, no pase de 100.000 pesetas. Por las que excedan de este valor se pagará además en metálico el 1 por 1.000 del exceso.

Estarán sujetas también á este recargo las concesiones comprendidas en el artículo 85.

Disposición 9.ª A los documentos de creación y sucesión de títulos mobiliarios, concesión de títulos de cruces y demás grados de órdenes, autorización de títulos y condecoraciones extranjeras y concesión de honores, corresponderá doble timbre del establecido por los artículos 76 á 80.

Disposición 10. Quedan comprendidos en el artículo 138 los cheques al portador y á favor de persona determinada, cuando se libren de una plaza á otra.

Disposición 11. En sustitución del timbre que grava los resguardos de entrega y los talones contra las cuentas corrientes, los Bancos de crédito, banqueros y Casas de banca y demás industriales que realicen operaciones de este género, así como las Cajas de Ahorro, é institutos de igual índole, no siendo de carácter benéfico, que admitan imposiciones de capital, satisfará el 1 por 1.000 anual del promedio á que ascienda el importe de los capitales recibidos en cuentas corrientes ó mediante libretas de imposición. Este gravamen se pagará en metálico y por trimestres, á razón de 0,25 por 1.000 en cada uno de éstos, sobre el premio de dichos capitales en el trimestre anterior.

Disposición 12. Los billetes al portador de los Bancos de emisión quedarán sujetos en la parte que excedan de las reservas metálicas, á un impuesto anual, por Timbre, de 1 por 1.000, pagadero en trimestres, á razón de 0,25 por 1.000 en cada uno de éstos, sobre la cifra de circulación media en el trimestre anterior. Este gravamen se pagará también en metálico.

Disposición 13. El artículo 169 quedará redactado como sigue:

«Las acciones, obligaciones y demás valores de esta clase, cualquiera que sea su duración, quedarán sujetos anualmente, por razón de timbre de negociación ó transmisión, al impuesto de 1 por 1.000 de su valor efectivo cuando éste no sea superior al nominal; de 1 y medio por 1.000 cuando el valor efectivo sea superior al nominal sin exceder del 50 por 100, y de 2 por 1.000 cuando el exceso pase del 50 por 100.

El valor efectivo se determinará en las acciones y títulos equivalentes, por el tipo medio de las cotizaciones registradas en Bolsa en seis meses del año precedente al de la exacción del impuesto.

A falta, por cualquier causa, de cotizaciones suficientes, el valor efec-

tivo se determinará por capitalización al 5 por 100 del dividendo repartido por el año precedente.

Se considerarán como dividendo repartido no sólo las utilidades materialmente entregadas á los accionistas en tal concepto, sino las abonadas como devolución de capital, y las dedicadas á fondos de reserva, aumento directo del capital social y saneamiento del activo en mayor proporción de la amortización correspondiente.

El valor efectivo no podrá estimarse inferior al que resulte de capitalizar un dividendo de 1 por 100, aunque el repartido realmente fuera menor, ó no se hubiera repartido ninguno.

(Se continuará.)

AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

Requisitoria.

Antolín del Olmo, José, edad 26 años, hijo de Tomás y Luisa, soltero, natural de Villaverde Monguía, sin domicilio fijo, jornalero, comparecerá ante esta Audiencia en término de veinte días, encargándose á las Autoridades de todos los órdenes procedan á su busca y captura y caso de ser habido ordenen su conducción á la prisión de esta Capital á disposición de este Tribunal.

Palencia 1.º de Diciembre de 1916.
—Adolfo Ríaza.

Juzgados.

Palencia.

Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal de esta ciudad é interino de primera instancia de la misma y su partido, por traslación del propietario.

Por el presente hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo de que se hará mención se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia á veintisiete de Noviembre de mil novecientos dieciséis, el Señor Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal de esta Capital, en funciones de primera instancia de la misma y su partido por traslación del propietario, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo, seguidos á instancia del demandante Don Benito Alonso Vela, industrial y vecino de esta ciudad, representado por el Procurador Don Emilio Franco Valdeolmillos y defendido por el Letrado Don César Gusano, contra Don Francisco Inclán Fernández, también industrial y vecino de Amusco, declarado en rebeldía, sobre reclamación de ochocientas veintitres pesetas con cincuenta céntimos.

Parte dispositiva.—FALLO: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer tranco y remate de los bienes embargados, al deudor Don Francisco Inclán Fernández, y con su valor cumplido pago á Don Benito Alonso Vela, de la cantidad de ochocientas veintitres pesetas cin-

cuenta céntimos, importe del principal y costas causadas y que se causen hasta la efectividad de la deuda; notifíquese esta sentencia al ejecutado en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y siguiente de la ley de Enjuiciamiento civil, á menos que el Procurador de la parte actora solicite dentro del término de cinco días que sea notificada personalmente, según dispone el artículo setecientos sesenta y nueve de dicha Ley. Así por esta mi sentencia

lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Rodríguez.

La anterior sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y con el fin de que sirva de notificación al demandado rebelde Don Francisco Inclán Fernández, se expide el presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Palencia á cuatro de Diciembre de mil novecientos dieciséis.
—Pedro Rodríguez.—El Secretario, Isidoro Páramo.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Construcciones civiles.—Mes de Octubre de 1916.

RELACIÓN justificada de los gastos ocasionados en las obras del lucido de varias celdas en el edificio Cárcel Correccional.

CONCEPTOS.	IMPORTE. Pesetas.
JORNALES.	
Fernando Morrondo, 7 y 1/2 días, á 3'50 pesetas.....	26 25
Juan Morrondo, 7 y 1/2 días, á 3'25 pesetas.....	24 27
Tomás Miguel, 4 días, á 0'50 pesetas.....	2 »
Lorenzo Martín, 4 días, á 0'50 pesetas.....	2 »
IMPORTAN LOS JORNALES.....	54 62
MATERIALES.	
Felipe Gutiérrez, por cuatro cargas de yeso cernido, á 4'50 pesetas...	18 »
IMPORTAN LOS MATERIALES.....	18 »
RESUMEN.	
Importan los jornales.....	54 62
Idem los materiales.....	18 »
IMPORTE TOTAL.....	72 62

Asciende esta relación justificada de gastos á la cantidad de setenta y dos pesetas sesenta y dos céntimos.

Palencia 9 de Noviembre de 1916.—El Delineante, Vicente Casado.—V.º B.º—El Arquitecto provincial, José Avelino Díaz.

Sesión del día 14 de Noviembre de 1916.

La Comisión Provincial, una vez cumplido el trámite de urgencia á que se refiere el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882, acordó aprobar la cuenta justificada, cuyo extracto precede, publicándose en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia á los fines del art. 125 del texto citado.—El Vicepresidente, Eleuterio Isla.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Ayuntamientos.

Villamorco.

Terminados los repartos de la contribución rústica y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año de 1917, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, donde pueden ser examinados por cuantos contribuyentes se hallen en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones de agravio, que consideren justas, dentro del plazo marcado, pues pasado dicho plazo no serán atendidas.

Villamorco 21 de Noviembre de 1916.—El Alcalde, Ricardo Cuadrado.

Frechilla.

No habiendo comparecido en este día ningún representante de los Ayuntamientos de este partido judicial para discutir y aprobar en su caso el proyecto del presupuesto de atenciones carcelarias del partido para el año próximo de 1917, con el mismo objeto les convoco por segunda vez para el día 11 del corriente mes, hora de las doce y Salón de Actos de este Ayuntamiento, advirtiéndole que será tomado acuerdo cualquiera que sea el número de representantes que concurrieren.

Frechilla 1.º de Diciembre de 1916.
—El Alcalde accidental, Galo Calongó.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.